



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, POR PARTE DE JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico a través del cual la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Colima, remitió escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano desconcentrado, mediante el cual solicita el dictado de medida cautelar.

Lo anterior, a efecto de que se retiren de la cuenta de Facebook que presuntamente pertenece al otrora candidato y supuesto aspirante del Partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima para el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en dicha entidad, las imágenes en las que a decir del quejoso, se realizan actos anticipados de precampaña.¹

Debe asentarse que la admisión se ordenó únicamente con base en el correo electrónico señalado, en razón de la urgencia que implica la solicitud de medida cautelar y tomando en consideración que la comunicación proviene de un órgano de esta autoridad electoral nacional, amén de que, posteriormente, se recibió en esta Unidad Técnica el escrito original de queja.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El once de noviembre de este año, se radicó el expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite; de igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó requerir a los denunciados, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.²

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico a través del cual la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Colima, remitió escrito presentado por el representante propietario del Partido

¹ Visible a fojas 1- 11 del expediente.

² Visible a fojas 14 a 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

Revolucionario Institucional ante ese órgano desconcentrado, mediante el cual solicita el dictado de medida cautelar.

Lo anterior, a efecto de que se retire de la cuenta de Facebook que presuntamente pertenece al otrora candidato y supuesto aspirante del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima para el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en dicha entidad, un contenido en el que, al decir del quejoso, se realizan actos anticipados de precampaña.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. Ese mismo día, se radicó el expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite; de igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó la acumulación del sumario al diverso UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015.

ACTUACIONES A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de noviembre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El trece de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésima Octava Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de la posible realización de actos anticipados de precampaña, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los acuerdos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta al expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015**
 - La supuesta difusión de contenidos que, al decir del quejoso, constituyen actos anticipados de precampaña, en una página de Facebook que aparece a nombre de Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora candidato y supuesto aspirante del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima.

Cabe precisar que la denuncia refiere de manera específica que en las **imágenes de portada y de perfil** de dicha cuenta de Facebook, existen menciones como *¡Sí se pudo! YA SE FUERON COLIMA GANA con el PAN* y *Gracias ya GANAMOS COLIMA!*, vinculadas a la frase *Jorge Luis GOBERNADOR*, y a una fotografía que al parecer corresponde al otrora candidato ahora denunciado.

2. Por lo que respecta al expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

- La supuesta difusión, en una página de Facebook presuntamente de Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora candidato y supuesto aspirante del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima, de la leyenda “Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional”, misma que, al decir del quejoso, constituye acto anticipado de campaña.

De igual modo debe asentarse que si bien las denuncias refieren de manera expresa los actos anticipados de *precampaña*, de igual manera aluden a la *vulneración de los principios de equidad y legalidad en el contexto general del proceso electoral, y a la indebida ventaja que obtendría el denunciado respecto de los contendientes de los demás partidos.*

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Inspección realizada el once de noviembre de dos mil quince, a la cuenta de Facebook localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/?fref=ts>, a efecto de verificar si en su contenido se aprecian las publicaciones denunciadas por el quejoso; en el acta circunstanciada que al efecto se levantó,³ se da cuenta de las siguientes imágenes:

³ Visible a fojas 22 a 26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015



INFORMACIÓN



Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional.



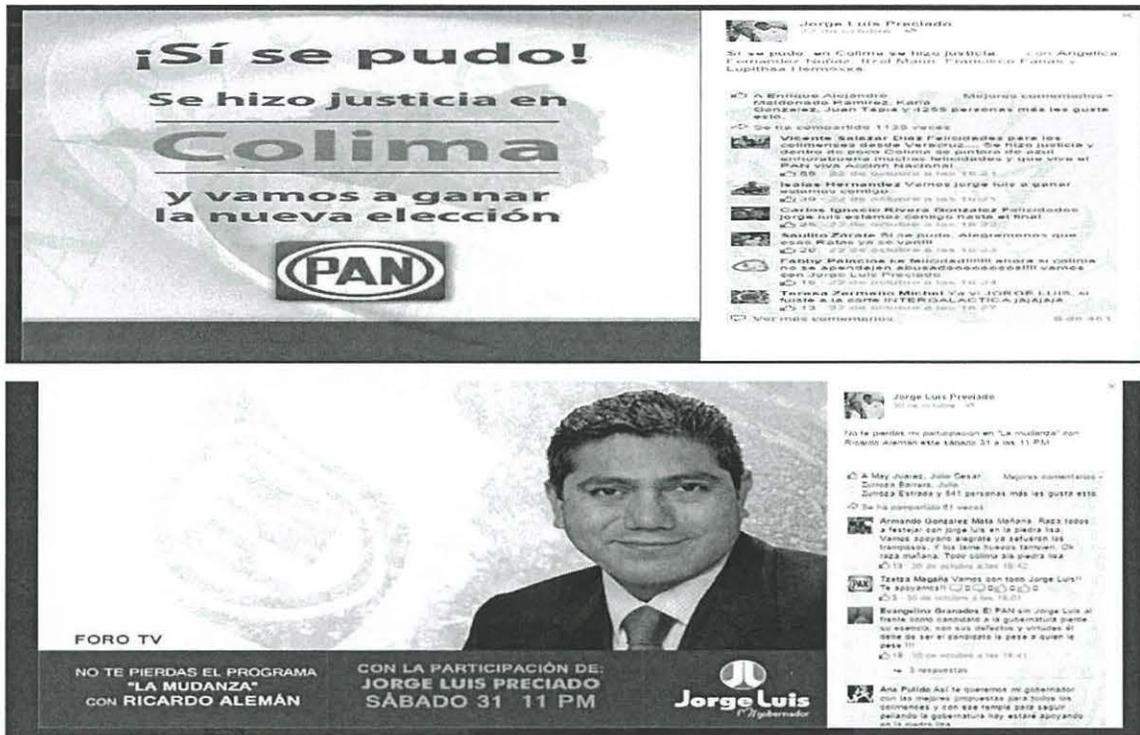


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015



2. Inspección realizada el doce de noviembre de dos mil quince, a la publicación localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/?fref=ts>, a efecto de verificar si en su contenido se aprecia el contenido denunciado en la segunda queja; en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, se da cuenta de la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015



3. Inspección realizada el trece de noviembre de dos mil quince, a la cuenta de Facebook de Jorge Luis Preciado Rodríguez, <https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/?fref=ts>, a efecto de verificar que los contenidos denunciados sigan vigentes a la fecha en que se emite el presente Acuerdo; en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, se da cuenta de las siguientes imágenes:



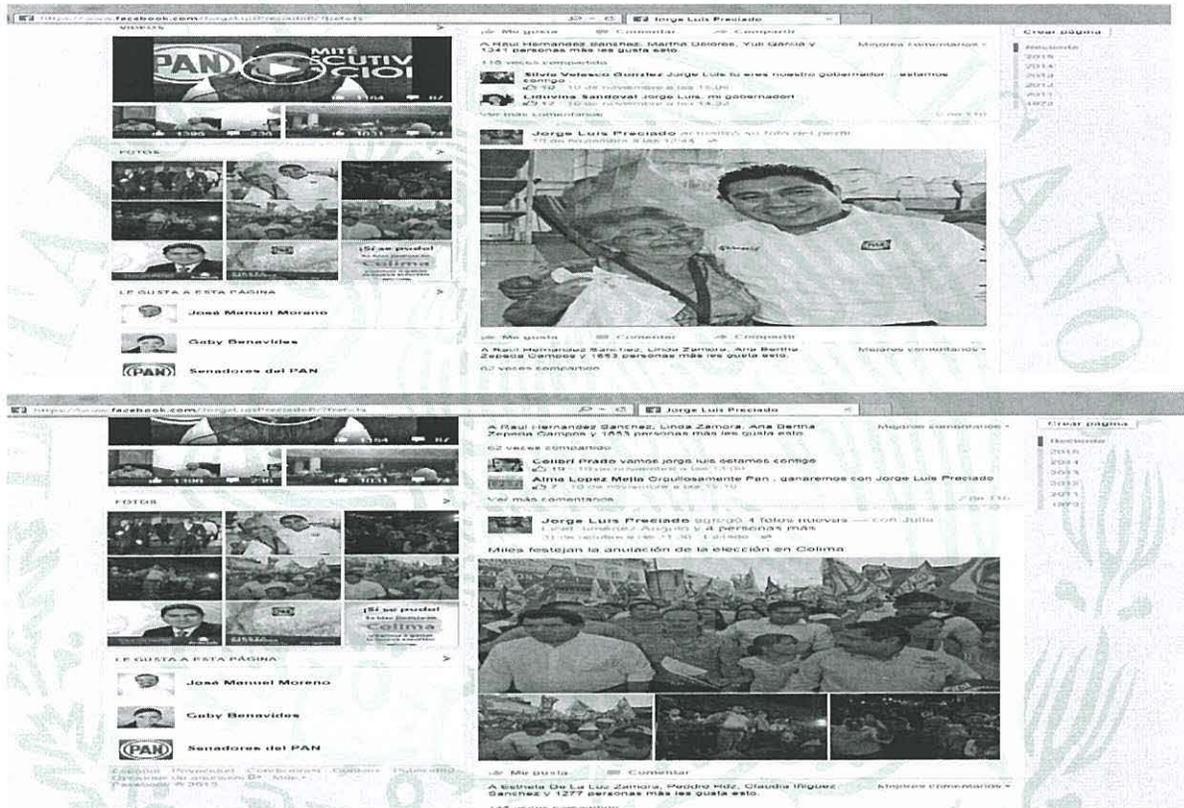


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

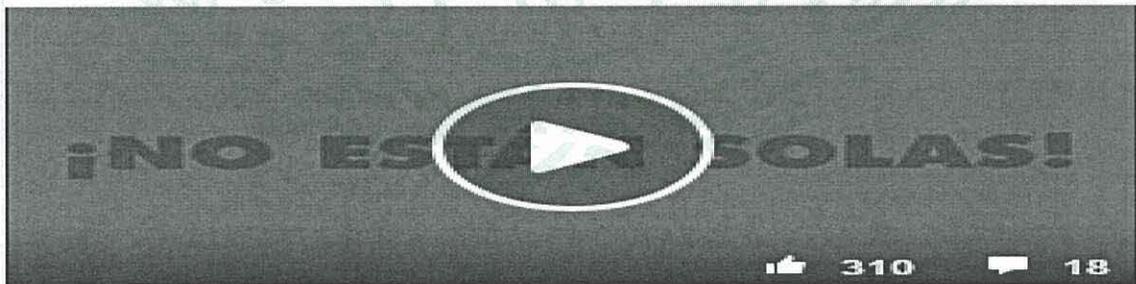
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015



INFORMACIÓN



Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

Los elementos probatorios citados con anterioridad, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse contradichas por algún otro elemento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

4. Escritos de respuesta⁴ presentados por el Partido Acción Nacional y por quien se ostenta como representante legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en atención a los requerimientos de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, y de su Presidente Estatal en Colima, negó tener responsabilidad sobre el manejo de la página de Facebook denunciada; mientras que quien se ostenta como representante legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez, manifestó lo siguiente:

Al respecto le informo que tengo conocimiento que la persona que es RESPONSABLES (sic) DEL MANEJO de dicha página es el C. SERGIO LUIS CECEÑA AYALA, con domicilio en [...].

Tales constancias constituyen documentales privadas, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio se determinará al concatenarse con los demás elementos de prueba.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- De la revisión de las direcciones de internet proporcionadas por el partido quejoso objeto de análisis, se advierte que no existe restricción alguna para

⁴ Visibles de fojas 85 a 89



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

su acceso o entrada, de lo que se sigue que se trata de una cuenta en una red social de naturaleza pública. Es decir, no restringida o limitada a ciertas personas, sino abierta a todo usuario o público que desee consultarla.

- De las imágenes insertas anteriormente (que obran en el acta circunstanciada de once de noviembre de dos mil quince), se deduce que los contenidos de portada y de perfil de la cuenta de Facebook en análisis, fueron actualizadas el diez de noviembre de dos mil quince.
- En la fotografía que corresponde a la **portada** de la cuenta de Facebook a nombre de Jorge Luis Preciado Rodríguez, se observa al centro una imagen en la que a simple vista se identifica al ciudadano en mención, acompañado de varias personas del sexo masculino, mientras que en la parte superior derecha de la imagen puede leerse “Jorge Luis Preciado, SENADOR”, y en los ángulos superior izquierdo e inferior derecho, respectivamente, se observan las siglas del Partido Acción Nacional y un logotipo en el que aparece el escudo nacional.
- En otras imágenes de la señalada cuenta de Facebook, se observan los siguientes elementos:
 - Video en el que aparece la mención “*candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional*”.
 - La expresión “*Jorge Luis, mi Gobernador*”, acompañada del logotipo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

del Partido Acción Nacional y una imagen de Jorge Luis Preciado.

- La leyenda *“Sí se pudo, se hizo justicia en Colima y vamos a ganar la nueva elección”*, junto con el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Respecto de la segunda queja, se verificó que en la cuenta de Facebook que aparece a nombre de Jorge Luis Preciado Rodríguez, contiene la leyenda *“Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional”*.
- El Partido Acción Nacional negó tener responsabilidad en el manejo de la página de Facebook denunciada.
- Al dar contestación al requerimiento de información, la persona que se ostenta como representante legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez, no niega que la cuenta de Facebook objeto de denuncia corresponda a este último, sino que por el contrario manifiesta tener conocimiento de quien lleva a cabo el manejo de la misma, (Sergio Luis Ceceña Ayala), persona que, de acuerdo con información de internet, es un diseñador digital o de plataformas de internet.

En efecto, se presume que Jorge Luis Preciado Rodríguez es el titular de la página de Facebook denunciada y, por tanto, el responsable de su contenido, porque:

- 1) Las reglas de la lógica y le experiencia indican que, la persona que aparece en una cuenta de una red social, es su titular y, por tanto, el responsable de su control y contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

- 2) Al dar contestación al requerimiento, la persona que se ostenta como representante legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez no niega o refuta que dicha página corresponda a esta persona.
- 3) La persona a la que se refiere quien se ostenta como representante legal de Jorge Luis Preciado Rodríguez como “responsable” del manejo de la página de Facebook, según se advierte es un profesional de diseño digital y elaboración de plataformas, lo cual es independiente de la titularidad de la cuenta y responsabilidad de su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 461 y 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵

CUARTO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. Como cuestión previa, debe asentarse que el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, ha sido asumido por el Instituto Nacional Electoral por así haberlo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015.

En tal sentido, esta autoridad electoral nacional, en los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con las claves INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, ha establecido los criterios bajo los cuales habrá de conducirse el proceso comicial en cita.

Ahora bien, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, contiene el cronograma específico para el proceso electoral de Colima, del cual puede desprenderse que el periodo de precampañas de dicho proceso comprende veinte al treinta de noviembre del presente año, mientras que el periodo de campañas, abarca del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al supuesto que se analiza, actos anticipados de precampaña y campaña, aparece tanto en la legislación local como en la nacional.

A manera de ejemplo se cita la el artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define los actos anticipados de campaña como *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Mientras que, los actos anticipados de precampaña se refieren como *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

El artículo 226, párrafo 2, inciso c), de la misma legislación, establece lo siguiente respecto de la temporalidad de las precampañas:

Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Finalmente, el dispositivo 445, párrafo 1, inciso a), establece como supuesto de infracción para los aspirantes a un cargo de elección popular, *la realización de actos anticipados de precampaña.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, por su parte, con relación al tema, lo siguiente:⁶

"... la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva...".

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe regulación específica que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y que la misma tiene por objeto salvaguardar la equidad de la contienda.

En el caso y, de acuerdo con el calendario del proceso electoral extraordinario para elegir al Gobernador de Colima, se advierte que la etapa de precampañas inicia el veinte de noviembre de dos mil quince y concluye el treinta de noviembre

⁶ SUP-RAP-191/2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

siguiente, mientras que la etapa de campañas inicia el diez de diciembre del presente año y concluye el trece de enero de dos mil quince.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

1. Pronunciamiento acerca de las imágenes de portada y de perfil que se denuncian

De la inspección realizada por esta autoridad a las imágenes objeto de la denuncia que dio lugar al expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015 (primera denuncia) relativas a la portada y perfil, se desprende que éstas **no aparecen** en la cuenta identificada como “Jorge Luis Preciado Rodríguez”, en la red social Facebook.

En efecto, las imágenes contenidas en la queja respecto a la “portada” y “perfil”, se insertan enseguida para su mejor identificación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015



Como se advierte, tales imágenes, en la queja, contienen las expresiones “¡Sí se pudo! YA SE FUERON COLIMA GANA con el PAN” y “Gracias ya GANAMOS COLIMA!”, vinculadas a la frase *Jorge Luis GOBERNADOR*, y a una fotografía que al parecer corresponde al otrora candidato ahora denunciado.

Ahora bien, de la inspección realizada por la autoridad de trámite se desprende que las imágenes que ahora aparecen en tal cuenta de Facebook, son distintas, como se puede apreciar en las siguientes inserciones:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015



Como se evidencia, en las imágenes de la referida página de Facebook y que se insertan en el Acta, la que corresponde a la “portada” contiene una fotografía en la que aparece Jorge Luis Preciado, acompañado de varias personas del sexo masculino, la frase “Jorge Luis Preciado, SENADOR”, así como las siglas del Partido Acción Nacional y un logotipo en el que se ve el escudo nacional, mientras que la imagen de “perfil” contiene una fotografía de quien parece ser Jorge Luis Preciado Rodríguez, acompañado de una persona del sexo femenino, por lo que resulta inconcuso que **se está en presencia de contenidos diversos a los denunciados.**

En consecuencia, toda vez que a la fecha en que se emite el presente Acuerdo ya no existe el material denunciado, en los términos referidos por el quejoso, entonces, para efectos de la presente determinación, no existe la materia para el dictado de la medida cautelar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada respecto de las imágenes descritas en el escrito de queja que estaban contenidas en la “portada” y el “perfil” de la cuenta denunciada, debe determinarse **improcedente**.

- 2. Determinación con relación a las imágenes encontradas en la cuenta de Facebook denunciada, al momento de realizar la inspección ordenada en autos y la leyenda “Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional” (objeto de la segunda denuncia).**

No obstante lo asentado, debe tenerse en cuenta que, la autoridad tramitadora tuvo por acreditada la existencia de contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, podrían ser contraventores de la normativa electoral.

En efecto, de la verificación a la cuenta de Facebook objeto de la denuncia que se realizó los días doce y trece del mes y año en curso, se tuvo por acreditada la existencia de las siguientes imágenes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

INFORMACIÓN

Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional.

¡Sí se pudo!
Se hizo justicia en
Colima
y vamos a ganar
la nueva elección

Jorge Luis Preciado
Si se pudo en Colima se hizo justicia. — Ana Angélica Carrasco Reuter, Brad Adams, Francisca Farías y Lupitina Hernández

- A Estrella De La Luz Zamora, Mónica Constantino, Emilio Cuevas, Enrique Alejandro Maldonado Ramirez y 4257 personas más les gusta esto.
- Vicente Salazar Díaz Perdonados para los comunistas desde Veracruz. Se hizo justicia y dentro de poco Colima se pintará de azul porfiriano ¡Hoy día saludamos y viva viva el PAN! Viva Acción Nacional!
- Isabel Hernández Vamos Jorge Luis a ganar estemos contigo
- Carlos Ignacio Rivera Gonzalez Felicidades Jorge Luis estamos contigo hasta el final.
- Santita Zedra Si se pudo, Alcomunistas que sean Natos ya se van!!!
- Fabriz Palacios se felicidades ahora si Colima no se apenaraaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa vamos son Jorge Luis Preciado
- Teresa Zermeno Michel ya vi JORGE LUIS el huele a la corte INTERCALATICA jajaja

facebook.com/jorge.luis.preciado

facebook Jorge Luis Preciado

Jorge Luis Preciado
Figura pública

49 662 Me gusta

¡NO ESTAMOS SOLAS!

Candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional.

MITE COLIMA

A Raúl Hernández Sánchez, María Guadalupe Yui García y 124 personas más les gusta esto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

En efecto, del análisis a los contenidos que siguen vigentes en la página de Facebook que se denuncia, bajo una óptica preliminar, puede arribarse a la conclusión de que tales expresiones y las imágenes que contienen, podrían constituir un llamado **implícito al voto** en favor de Jorge Luis Preciado y/o el Partido Acción Nacional, por las razones siguientes:

En principio, debe tenerse en cuenta que, actos anticipados de precampaña, son aquellas “**expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va, por regla general, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**”

Mientras que, **los actos anticipados de campaña**, se constituyen a través de expresiones *que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Así, de las expresiones como “*candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional*”, “*Jorge Luis, mi Gobernador*”, acompañadas del logotipo del Partido Acción Nacional y una imagen de Jorge Luis Preciado y “*Sí se pudo, se hizo justicia en Colima y vamos a ganar la nueva elección*”, junto con el logotipo del Partido Acción Nacional, válidamente puede desprenderse una solicitud de apoyo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

para una candidatura o un partido político.

Ello es así, pues el hecho de que alguien que aún no se registra para contender por el cargo de Gobernador de Colima, se ostente como tal, en imágenes en las que aparece su fotografía y/o el logotipo del Partido Acción Nacional, conlleva a que se le pudiera relacionar de manera anticipada con tal carácter.

De igual modo, el hecho de que el Partido Acción Nacional, haga mención, en una imagen que lleva su logotipo, de que va a ganar la nueva elección, podría implicar que se está adelantando a los tiempos en los que habrá de llevarse a cabo la campaña electoral, en los que habrá de resultar válida la emisión de tales expresiones.

Se afirma lo anterior, pues este órgano colegiado, al hacer un análisis preliminar para emitir la presente determinación, considera que de frases como “Jorge Luis, **mi Gobernador**” y “...vamos a ganar la nueva elección”, combinadas con la aparición de imágenes del otrora candidato ahora denunciado y del partido político Acción Nacional, podrían incidir en el principio de equidad, y dar al denunciado una indebida ventaja en relación con sus opositores, lo cual es justamente lo que la prohibición pretende evitar.

Ahora bien, por cuanto a la temporalidad en la que se formulan tales expresiones, se tiene constancia que, el once de noviembre (fecha en la que dio inicio el proceso electoral extraordinario en el estado de Colima), se difundían las expresiones que han sido referidas líneas arriba, es decir, las mismas aparecían



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

cuando ya había dado inicio el citado proceso comicial.

Y teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el Acuerdo INE/CG954/2015, el **periodo de precampañas** para la elección de Gobernador, dentro del proceso electoral extraordinario que actualmente se lleva a cabo en Colima, comprende **del veinte al treinta de noviembre del presente año**; por tanto, si los contenidos que se analizan fueron encontrados en la inspección realizada el **once de este mismo mes y año**, resulta inconcuso que se difunden fuera del periodo permitido para ello (y más aún por lo que toca al periodo de campañas, que habrá de llevarse a cabo del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el ahora denunciado se desempeña a la fecha como servidor público, ya que es un hecho público y notorio que se reincorporó como Senador de la República,⁷ y por tal motivo, el cuidado respecto de la información que se difunda en sus redes sociales debe ser mayor.

Ello, pues quienes tienen el carácter de figuras o personajes públicos (y Jorge Luis Preciado Rodríguez lo es, al grado que en la propia cuenta de Facebook se le identifica como tal), buscan, a través de las redes sociales, establecer contacto con la ciudadanía, para informar de sus actividades, razón por la cual, debe reiterarse que se trata de un perfil de carácter público, al que cualquier persona

⁷ <http://noticieros.televisa.com/mexico/1506/preciado-se-reincorpora-senado-el-niega/>
http://www.milenio.com/politica/Preciado_regreso_Senado-PRI_enriquecimiento_ilicito_Preciado-eleccion_Colima_0_542345886.html
<http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/06/24/preciado-regresa-al-senado-pero-mantiene-impugnacion-en-colima>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

puede tener acceso.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ respecto de la complejidad para regular los contenidos que circulan en redes sociales, como se transcribe a continuación:

“... tal y como ha sostenido esta Sala Superior, las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.”

No obstante lo anterior, debe reiterarse que, en el asunto bajo análisis, de la respuesta presentada por quien se ostenta como representante de Jorge Luis Preciado Rodríguez, se desprende que, **no se niega que el otrora candidato ahora denunciado tenga el control de la página de Facebook**, pues si bien se proporciona el nombre del supuesto responsable del manejo, lo cierto es que de la información que circula en internet, se advierte que dicha persona es un diseñador de multimedia.

⁸ SUP-RAP-160/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

Por tanto, al no existir negativa de vínculo entre Jorge Luis Preciado Rodríguez y la página de Facebook objeto de la denuncia, y proporcionarse por parte del representante del denunciado el nombre y domicilio de quien aparentemente habría diseñado el perfil, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, puede válidamente concluirse que la cuenta de Facebook materia de la denuncia, está bajo control de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y por tanto, es dable exigirle al citado ciudadano, el retiro de los contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad determina que no se apegan a la normativa electoral.

Por todo lo analizado, la medida cautelar solicitada, respecto de las imágenes y contenidos que se detallan a partir del numeral 2 del presente apartado, y en general, debe determinarse **procedente y, consecuentemente, ordenarse su retiro inmediato.**

Finalmente, en razón de que, como se ha razonado, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad ha determinado que del contenido analizado en el presente apartado, podría desprenderse la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, y teniendo en cuenta que se han acreditado modificaciones constantes al perfil de Facebook en comento, se considera necesario ordenar a Jorge Luis Preciado Rodríguez, al Partido Acción Nacional y a quien realice el manejo de la citada cuenta, a efecto de que se abstengan de incluir imágenes y expresiones como los que son materia del presente pronunciamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

Lo anterior, conforme con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a los contenidos que el quejoso vincula a las imágenes de

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015

“portada” y de “perfil”, de la cuenta de Facebook denunciada, en términos de los argumentos vertidos en la primera parte del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los contenidos identificados en la segunda parte del considerando QUINTO,” en términos de los argumentos ahí expuestos.

TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del considerando CUARTO, se ordena a Jorge Luis Preciado Rodríguez y al Partido Acción Nacional, a efecto de que, de inmediato, **en un plazo que no podrá exceder las 24 horas**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, retiren (o bien, se aseguren de que sean retirados), los contenidos referidos en la segunda parte del considerando QUINTO, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización.

CUARTO. Se vincula a Sergio Luis Ceceña Ayala, en tanto responsable técnico del diseño de la página de Facebook de Jorge Luis Preciado Rodríguez, para que coadyuve al retiro inmediato de los materiales objeto de la medida cautelar y que han quedado precisados en la segunda parte del considerando QUINTO de la presente resolución, **en un plazo que no podrá exceder las 24 horas**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo argumentado en la última parte del Considerando QUINTO, se ordena a Jorge Luis Preciado Rodríguez, al Partido Acción Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-211/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/490/2015
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/491/2015**

Sergio Luis Ceceña Ayala y/o quien realice el manejo de la citada cuenta, se abstengan de difundir en la cuenta de Facebook objeto de la denuncia, contenidos semejantes a los que han sido materia de la presente determinación.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de noviembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera